



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrado Ponente: Labrenty Efrén Palomo Meza

Resolución No. CSJCOR22-224

Montería, 30 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00117-00

Solicitante: Sra. Blanca Rosa Aguilar Buelvas

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Clase de proceso: Divorcio

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2012-0432

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 30 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de marzo de 2022, la señora Blanca Rosa Aguilar Buelvas en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de divorcio promovido por Blanca Rosa Aguilar Buelvas contra Jaime Elías Berrocal Rangel, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2012-0432.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Se tiene su señoría que para ese mismo año yo como demandante y el demandado llegamos a un acuerdo y resolvimos en buen término nuestras diferencias y se acordó terminar el divorcio por mutuo acuerdo, el proceso se identificó con el radicado No. 23-001-31-10-001-2012-0432 y en esa conciliación se ordenó levantar el embargo de vehículos de placas MGV654 y el demandado para ello pudo nuevamente disponer del mismo, como quiera que en ese momento se expidieron los oficios de desembargos y se radicaron.

3. Hoy nos encontramos con la eventualidad que el tránsito de Montería, donde esta inscrito

dicho vehículo, aparece la anotación del embargo, mediante oficio No. 746 de fecha 05 de junio del año 2012, el cual no tiene sustento jurídico, porque dicho levantamiento de embargo se decretó el día 24/09/2012, fecha en la cual se archivó el proceso relacionado, en este orden se tiene que se le está afectando a mi esposo y a mi persona el derecho a la propiedad, porque ese vehículo de placas MGV654 en la actualidad lo vendimos a un tercero y el mismo no ha podido hacer el traspaso por esa limitante, y nosotros vamos a ser responsables de un proceso de responsabilidad contractual, al existir esa limitante que prohíbe hacer el respectivo traspaso y de por medio estamos inmerso en una cláusula penal que debemos cumplir.

4. Concedí poder a un abogado, quien me hizo todos los trámites pertinente como es una solicitud de reconstrucción de expediente o en su defecto solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, de conformidad al artículo 597 del C.G.P. Numeral 4 y 10, como quiera que dicha medida lleva más de 5 años y tenemos que a dicho caso opera fácilmente la tesis utilizada por mi abogado, pero el juzgado se ha rehusado a resolverme a pesar de que el abogado visitó el juzgado y consulto que el expediente esta extraviado y el mismo no se ubica ni en juzgado, ni el archivo judicial, algo ilógico para la rama judicial, porque no es posible que a la rama judicial se le pierda un expediente y la respuesta salomónica del despacho es que no se puede hacer nada porque se perdió el expediente.

7. Recurro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionarme la problemática y me ordene la expedición de oficios de desembargo del vehículo MGV654 dirigido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MONTERIA”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por AutoCSJCOAVJ22-121 del 23 marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Fredy José Puche Causil, Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/03/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 30 de marzo de 2022, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Con fecha 16 de abril de 2012, por reparto, nos fue asignada, la demanda presentada por el señor JAIME ELIAS BERROCAL RANGEL, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA ROSA AGUILAR BUELVAS, tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso. La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 19 de abril de 2012, donde se ordenó notificar y correr traslado por el término de diez (10) días a la demandada, previniendo al demandante, para que en el término de treinta (30) días, allegara al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido, para la notificación personal a la demandada, reconociendo al doctor JORGE ANDOCILLA HERNANDEZ como apoderado judicial del demandante. La demandada, por medio de su apoderado judicial, doctor JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO, dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando amparo de pobreza y una medida cautelar sobre el vehículo marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2012, color PLATA ESCUNA de placa MGV 654, que figuraba en cabeza del cónyuge JAIME ELIAS BERROCAL RANGEL. (folios 51 al 63).

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012, se decretó el embargo y secuestro del vehículo antes referenciado y concedió el amparo de pobreza (folio 64), la cual fue comunicada con el oficio 746 de junio 5 de 2012 (folio 65). En auto de fecha 19 de junio de 2012, se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación. (folio 66).

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería MONSTRANS LTDA, ALCALDÍA DE MONTERÍA, dio respuesta con comunicación, UL-6245 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2012. Informó el cumplimiento de la medida.

Posteriormente, el Despacho por auto de fecha 27 de julio de 2012, ordenó la retención del vehículo automotor de placas MGV654 de propiedad del demandante JAIME ELÍAS BERROCAL RANGE, a fin de practicar el secuestro de dicho vehículo, ordenando oficiar a la Sijin del Comando de Policía Córdoba para los fines pertinentes, lo que se comunicó con el Oficio No. 1056 de Julio 27 de 2012 (folio 77).

Con fecha 24 de septiembre de 2012, se celebró audiencia donde se dictó sentencia, que aprobó el acuerdo logrado por los señores JAIME ELIAS BERROCAL RANGEL Y BLANCA ROSA AGUILAR BUELVAS con respecto al divorcio, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada por dicha pareja y se ordenó proceder a su liquidación, se dispuso que la patria potestad sobre los niños LUISA FERNANDA Y JUAN ANDRES BERROCAL AGUILAR, sería ejercida conjuntamente por ambos padres, que la tenencia y cuidado personal de los menores LUISA FERNANDA Y JUAN ANDRES BERROCAL AGUILAR, estará en cabeza de la madre, señora BLANCA ROSA AUGILAR BUELVAS, permitiendo que el padre, señor JAIME ELIAS BERROCAL RANGEL los visite cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no interrumpa sus actividades académicas y en sano juicio.

Se fijó como cuota de alimentos a favor de los niños antes mencionados y a cargo del señor JAIME ELIAS BERROCAL RANGEL, la suma de \$350.000 pesos mensuales más la suma

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

de \$50.000 pesos mensuales hasta el mes de noviembre de 2012, por concepto de tareas dirigidas a la niña LUISA FENRANDA, que serían pagados directamente a la madre de los niños, o consignados en una cuenta cuyo banco y número sería entregado posteriormente. También se dispuso que cada cónyuge o excónyuge cumpla con su obligación alimentaria persona y se mantenga la residencia separada entre ellos, se ordenó la inscripción del fallo en el folio de Registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, no se condenó en costas y se ordenó expedir fotocopias autenticadas por la secretaria del Juzgado de dicha sentencia a las partes.

Con fecha 12 de octubre de 2012, se libró el oficio 1609, dirigido al Notario Segundo del Círculo de Montería, para la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges divorciados. Con fecha 15 de febrero de 2022, a las 15:58 y 16:48 horas, se recibió en el correo institucional del juzgado, solicitud de la señora BLANCA AGUILAR BUELVAS, solicitando el levantamiento del embargo del vehículo con placas MGV y terminación del proceso (folios 83 y 84), la cual solicita nuevamente con mensaje de fecha 17 de febrero de 2012.

Ante lo anterior, este Despacho, teniendo en cuenta que no se encontró el expediente en los archivos que reposan en el Juzgado, se remitió solicitud el 18 de febrero de 2022 al archivo general, quienes mediante respuesta recibida el mismo día, manifestaron que no se encontró (folio 87).

Este despacho nuevamente remitió solicitud al archivo general, adicionando información para la búsqueda del expediente el día 24 de marzo del presente año. Con fecha 24 de marzo de 2022, se recibió copia del mensaje del señor JUAN CARLOS MONTES, dirigida al Coordinador de la Oficina Judicial, doctor ALEXANDER LOPEZ ISSA, manifestando "...Proceso encontrado, escaneado y adjunto..."

Ante lo anterior, se remitió solicitud al doctor ALEXANDER LOPEZ ISSA, en el sentido de prestar el expediente físico y se autorizó al señor AUGUSTO TORRES QUIROZ, para retirarlo personalmente (folio 90).

Con fecha 25 de marzo de 2022, se libró auto donde se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2012, dejando sin efectos los oficios por medio de los cuales se comunicaron dichas medidas, y una vez ejecutoriados, se libren los oficios correspondientes, esto es. El 31 de marzo, teniendo en cuenta, que se trataba de un auto que levanta medidas cautelares.

Así mismo, en el auto antes anotado, se ordenó requerir a las partes para que suministren copia de sus Registros civiles de nacimiento, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8º de la parte Resolutiva de la sentencia, esto es, oficiar a las notarías donde estén registrados, para la anotación de dicha providencia, documentos estos, que no fueron aportados por las partes al proceso.

En los anteriores términos, doy contestación al informe requerido, remitiendo copia del proceso, que contiene cuaderno principal y cuaderno de Reconvención.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Blanca Rosa Aguilar Buelvas, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que presuntamente Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no ha procedido con la expedición de oficios de desembargo del vehículo MGV-654 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Montería, por cuanto el expediente se encuentra extraviado.

Al respecto, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, informó que el 15 de febrero de 2022 la señora Blanca Aguilar Buelvas, solicitó el levantamiento del embargo del vehículo y la terminación del proceso, lo cual fue reiterado el 17 de febrero de 2012.

Que teniendo en cuenta que no encontraron el expediente en los archivos que reposan en el Juzgado, remitieron solicitud el 18 de febrero de 2022 al archivo general, quienes mediante respuesta recibida el mismo día, manifestaron que no lo encontraron. Por lo que el juzgado nuevamente requirió al archivo general, adicionando información para la búsqueda del expediente el 24 de marzo del presente año y en esa misma data les comunicaron que encontraron el proceso y lo remitieron escaneado. Así mismo el despacho solicitó autorizar el retiro del expediente en físico.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

Indica el servidor judicial que el 24 de marzo de 2022 libró auto donde ordenó levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de 31 de mayo de 2012, dejando sin efectos los oficios por medio de los cuales comunicaron dichas medidas, y una vez ejecutoriado, dispuso librar los oficios correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionario, al proferir el auto del 24 de marzo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Blanca Rosa Aguilar Buelvas.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

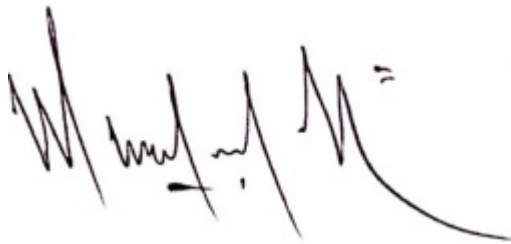
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Popular contra Cecilia Margarita Flórez Marsiglia, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2019-01191-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00117-00, presentada por la señora Blanca Rosa Aguilar Buelvas.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y a la señora Blanca Rosa Aguilar Buelvas informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac